

Expte. N° 13-04882774-2 “Labrin Cardozo Luis Horacio c/ Hospital Regional Dr. Antonio J, Scaravelli p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El actor interpone acción procesal administrativa contra el Hospital Regional Dr. Antonio Sacaravelli y solicita la nulidad del Decreto N° 1277 de fecha 11 de junio de 2019 emitido por el Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza en el marco del expediente N° 4847-D-16-77770, por el cual se deniega en lo sustancial su pretensión de reincorporación a sus tareas normales y habituales como administrativo del Servicios de Emergencias del hospital mencionado y la indemnización laboral reclamada en subsidio con motivo del despido acaecido el 11 de febrero de 2016 con más los intereses devengados.

Expresa que la relación laboral comenzó en agosto de 2013 desempeñando funciones en relación de dependencia en el Servicios de Emergencias del Hospital Regional “Antonio J. Scaravelli.

Indica que en al año 2015 y con motivo de las Paritarias se suscribe el Acuerdo y Acta Complementaria, con fecha 14 de mayo de 2015, homologado por Decreto N° 779/15 y ratificada por Ley 8798 en la cual se indica el pase a planta permanente de agentes que están designados en forma temporaria, no se fija pauta temporal, e ingresaron todos los que hubieran sido designados hasta el mismo día del acuerdo, lo que implica remontarse hasta el 19/01/2006, fecha en que se pactó el último pase a planta de temporarios o interinos y titularización de subrogancias.

Destaca que en cumplimiento de dicha paritaria ingresaron a planta permanente alrededor de 3000 trabajadores muchos de los cuales se encontraban en igualdad de condiciones que el suscripto, prestando tareas laborales normales pero en fraude a la ley laboral como “prestadores” del mismo.

Expresa que en fecha 2 de septiembre se tramita por Oficina de Personal el pase a planta suyo en expediente N° 2263-D-15-04537

y mientras tramitaba para su sorpresa fue despedido por CD de fecha 11 de febrero de 2016 en la cual le comunican que la Dirección Ejecutiva ha resuelto rescindir su prestación como administrativo de guardia a partir de esa fecha, la cual fue rechazada por improcedente, inexacta, y maliciosa en fecha 16 de febrero de 2016.

Relata que inicia expediente solicitando se ordene su reinstalación, o subsidiariamente se abone la indemnización por despido, en el cual se dicta la Resolución N° 084/16, contra la cual interpone Recurso de Revocatoria y ante la falta de pronunciamiento Recurso de Alzada que fuera resuelto por Decreto 1277 de fecha 11 de junio de 2019.

Resalta dos fundamentos que sostienen la nulidad: el cumplimiento del Acta Acuerdo celebrada el 14 de mayo de 2015 homologado por Decreto N° 779/15 y la estabilidad reconocida con el inicio y tramitación del expediente N° 2263-D-2015, creando una expectativa seria de comportamiento futuro.

Alega que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y la rescisión contractual sin reconocimiento de indemnización cercenó los principios rectores del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Señala que desde su ingreso desempeñó tareas normales y habituales de administrativo en el Servicio de Emergencia y tuvieron por objeto el cumplimiento de tareas inherentes a la actividad específica del Hospital Regional, por lo que debía cumplir una jornada de trabajo de lunes a domingo gozando de un franco semanal en los siguientes turnos rotativos, de acuerdo a lo asignado por sus superiores: turno mañana: 7:00 hs a 15.00 hs, turno tarde: 14:00 hs a 00:00, turno nocturno: 23:00 hs. a 7:00 hs..

Indica que por la labor desarrollada percibió una remuneración mensual de \$ 6337 siendo obligado a emitir facturas tipo "C", las que tienen un único destinatario y evidencian una periodicidad y correlatividad propia de la real relación jurídica existente.

II- El Hospital demandado en su responde de fs. 53/59 y vta. opone defensa de falta de legitimación sustancial pasiva y activa.

Sostiene que la demanda debe ser promovida contra quien dictó el acto definitivo y que el actor valiéndose del acta paritaria de

fecha 14 de mayo de 2015 y sin siquiera reunir las condiciones fácticas y jurídicas requeridas por dicho convenio se declara incluido-per se- dentro del empleo público, lo cual resulta una falacia y un abuso del derecho.

Refiere que la verdad de los hechos dista de ser aquella que expresamente relata el actor, quien no puede dejar de conocer que su reclamo carece de todo sustento fáctico y/o jurídico que pueda avalarlo.

Advierte que el actor se ampara en una supuesta estabilidad que nunca le asistió dado que siempre revistió la calidad de prestador de servicio presentando en forma mensual factura por los servicios en el servicio de guardia del efector mencionado, produciéndose la baja en ese contexto.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 61/63 y vta. y solicita el rechazo de la demanda por los fundamentos que expone.

Destaca que el actor tuvo un contrato de Locación de Servicios con el Municipio demandado, por un período normal de contratación sin solución de continuidad, situación que perfectamente encuadra en la locación de servicios, es decir no se advierte una intención de continuar en una tarea de carácter permanente y generar en locatario una expectativa que diera lugar al pago de un indemnización por despido arbitrario.

Señala que el hecho fáctico de no renovar el contrato, se produce por el sólo vencimiento del plazo, sin exigir otra circunstancia que la voluntad del locador de no prorrogar la locación, porque no hace más uso de los servicios locados, sin que ello implique romper una relación de empleo público.

Alega que no corresponde la aplicación del régimen establecido por la ley de contrato de trabajo y por tanto no procede el pago de la indemnización reclamada.

IV- Tal como ha quedado trabada la litis, corresponde en primer lugar determinar el tipo de vínculo laboral que mantenía el actor con la Administración Pública Municipal, y en función de ello establecer conforme al régimen específico, si resulta legítimo el acto que dispuso la rescisión del actor.

Ello por cuanto “ Si bien el principio general establecido por el derecho administrativo permite que la administración contra-

te personal que carezca de estabilidad y lo organice de acuerdo con las características de sus servicios atendiendo a la transitoriedad del requerimiento, la solución de cada caso en particular está condicionada por la naturaleza de la vinculación del actor con la demandada y requiere, en consecuencia, el examen de la legislación que rige a ésta y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación, ya que de ambos extremos puede resultar el carácter del empleo cuya terminación motiva el pleito” (CSJN “Bolardi, Guillermo c/ Estado Mayor General del Ejército. Instituto Geográfico Militar”, 27/12/88. Fallos 311:2799).

En este aspecto se observa que la situación de revista del actor es de prestador de servicios con fecha de ingreso el 12/08/2013 y fecha de egreso el 10/02/2016 conforme constancias de fs. 24. A fs. 29 obra constancia de la Dirección Ejecutiva del Hospital en la que se consigna que se autoriza al Sr. Luis Horacio Labrin Cardozo, Auxiliar Administrativo, a comenzar tareas laborales en el nosocomio, por prestación de servicios, con un régimen horario de 20 horas semanales, en el Servicio de Emergencia, a partir del 12/03/2013.

A fs. 30 obra copia de carta documento enviada por el Hospital Dr. Antonio J. Scaravelli en la que se comunica al actor que ha resuelto rescindir su prestación como administrativo de guardia a partir del día de la fecha (10/02/2016).

A fs. 33 se informa que el agente Labrin se encontraba cumpliendo funciones en el Hospital Scaravelli en modalidad de Prestación de Servicios y se aclara que el actor no contaba con un Contrato de Locación.

De la prueba rendida en autos, surge que el vínculo de la actora con el Hospital era a través de la modalidad de Prestación de Servicios y dicha modalidad se prolongó por tres años, sin que existiera un contrato y por los servicios prestados presentaba mensualmente una factura.

Las circunstancias apuntadas determinan que la decisión de dejar sin efecto la contratación del actor, no resulta arbitraria ni ilegítima, por lo que es improcedente el reclamo de restitución (principal) o indemnización (subsidiario), ni puede argumentarse que el despido haya sido intempestivo, circunstancias que justificarían la aplicación al caso de los lineamientos sentados por V.E. a partir del fallo “Ramos” (333:311).

Así las cosas, se entiende que no procede aplicar al caso los precedentes de este tribunal (LS 448, fs. 138), que siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han puesto en relieve la utilización de figuras jurídicas con una evidente desviación de poder, encubriendo una designación permanente bajo la apariencia de un contrato determinado. Que ello generó en el agente una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. Y que tal conducta ilegítima también generó responsabilidad frente al actor que justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio cuya solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

Al no configurarse en autos, tales presupuestos, corresponde a juicio de este Ministerio Público Fiscal que se desestime la demanda incoada.

Despacho, 19 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General